



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I. E.S.E.
RADICADO 73001-33-33-006-2020-00123-00
ASUNTO: CONTRATO REALIDAD – RECONOCIMIENTO Y
PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ** en contra del **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I. E.S.E.**

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 7 de enero de 2020, notificado el 9 del mismo mes y año, mediante el cual la entidad demandada negó la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y el consecuente pago de salarios, recargos, prestaciones sociales, cesantías y aportes al sistema de seguridad social integral.

1.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se reconozca, liquide y pague desde el 17 de febrero de 2015, hasta la fecha efectiva del pago, los salarios, prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones y demás emolumentos a que haya lugar.

1.3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. a realizar en debida forma los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a las entidades correspondientes, y reembolsar al demandante las diferencias por él asumidas cuya cuantía asciende a la suma de \$58.140.181.

1.4. Que los valores reconocidos sean actualizados y reconocidos los intereses moratorios conforme a los artículos 187, 189 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Reconocer derechos ultra y extrapetita.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Que el demandante ingresó a la E.S.E. Hospital San Francisco de Ibagué, actualmente Unidad de Salud de Ibagué-U.S.I. E.S.E. a través de un contrato laboral de plata a término definido, con inicio el 18 de febrero de 2014 y hasta el 17 de febrero de 2015, desempeñando el cargo de médico general servicio social obligatorio, realizando turnos rotativos asignados por la demandada en un total de 192 horas mensuales; desempeñando las funciones de atención de pacientes en el servicio de urgencias, hospitalización, brigadas de salud en zonas rurales, etc.

2.2 Que el 17 de febrero de 2015, se le informó al demandante que continuaría laborando en la E.S.E., desempeñando las mismas funciones, pero bajo la modalidad de orden de prestación de servicios, desmejorando de esta manera las condiciones laborales.

2.3 Que el primer contrato de prestación de servicios inició desde el 2 de marzo de 2015, finalizando el último el día 3 de enero de 2017, fecha en la cual fue despedido sin justa causa.

2.4 Que el demandante prestó sus servicios de manera personal dentro del periodo como médico general de servicio social obligatorio.

2.5 Que durante la ejecución de los contratos sucesivos de prestación de servicios, existió subordinación del demandante, dado que se le suministraron todas las herramientas de trabajo como medicamentos, consultorios, tensiómetro, termómetro, oftalmoscopio etc.; además se le impusieron turnos de trabajo y atendió los pacientes de la demandada, siendo su jefe inmediato el Dr. Luis Antonio Sánchez (Coordinador de Urgencias).

2.6 Que como consecuencia de los contratos de prestación de servicios, el demandante realizó aportes al sistema de seguridad social, además del pago de la póliza de responsabilidad médica anual por un valor de \$300.000 durante los años que estuvo vinculado.

2.7. Que el día 4 de julio de 2016, el demandante presenta trauma penetrante con un vidrio a nivel del ojo izquierdo debido a un accidente de origen común, siendo intervenido de urgencias en el Hospital San José de Bogotá, generando una incapacidad de un mes, la cual fue remitida a su jefe inmediato.

2.8. Que el 25 de julio de 2016, el demandante aun sin culminar su incapacidad, se vio obligado a trabajar, debido a que su jefe inmediato, señor Luis Antonio Sánchez (Coordinador de Urgencias), le había informado que no podía seguir cubriendo las horas con otros colegas.

2.9. Que el 20 de diciembre de 2016, se publicó el cuadro del mes de enero de 2017, en el cual el demandante debía laborar un total de 220 horas.

2.10. Que el accionante laboró durante los días 1, 2 y 3 de enero de 2017, para un total de 37 horas, algunas de las cuales no aparecen en el cuadro original de turnos, puesto que varios compañeros estuvieron incapacitados y ante la necesidad y la congestión del servicio, el jefe inmediato le solicitó realizar esos turnos.

2.11. Que el día 4 de enero el actor presentó un trauma de tobillo siendo incapacitado por dos días, motivo por el cual no pudo asistir a la oficina de contratación a firmar el contrato del mes de enero y febrero de 2017.

2.12. Que el 6 de enero, se dirigió al Hospital San José de Bogotá a cita control con oftalmología, pero debió ser intervenido quirúrgicamente de urgencia para suturar nuevamente la córnea, siendo hospitalizado durante 4 días y posteriormente incapacitado por 2 meses.

2.13. Que el actor, acudió el 16 de enero al Hospital San Francisco a firmar el contrato del mes de enero de 2017 y a aportar la incapacidad correspondiente, recibiendo como respuesta que no existía ningún contrato y que se le aceptaba la incapacidad.

2.14. Que posterior a lo anterior, el demandante fue despedido sin justa causa del Hospital San Francisco, rechazando totalmente su certificación de incapacidad.

2.15. Que la demandada siempre pagó los dineros que como retribución por su trabajo recibió el demandante, consignados en la cuenta 163245293 del Banco de Bogotá desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016 de manera continua e ininterrumpida.

2.16. Que la demandada daba órdenes y realizaba llamados de atención propios de las relaciones laborales, y en ocasiones lo hacía a través de correos electrónicos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. antes HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. DE IBAGUÉ¹

El apoderado judicial de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues afirma que en el contrato de prestación de servicios la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica, con la que no existe el elemento de subordinación laboral.

Señala que la existencia de la relación laboral reclamada podría surgir con la declaración judicial de la misma, por lo que los derechos se tornarían exigibles a partir de la ejecutoria de la decisión, no teniendo entonces cabida la pretensión derivada de la indemnización moratoria del Decreto 1071 de 2006, ni mucho menos la regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al ser una providencia constitutiva de derechos.

Menciona jurisprudencia aplicable al caso, y concluye que no se dan los presupuestos para que se configure una relación laboral, puesto que el cumplimiento de un horario se aprecia como parámetro natural y lógico de la coordinación existente entre las partes para llevar a buen término el contrato de prestación de servicios.

¹ Archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico

Asegura que la terminación del contrato de prestación de servicios del actor se produjo por vencimiento del plazo pactado, y no por un despido sin justa causa, el cual es característico del contrato de trabajo, situación que no es aplicable en el presente caso.

Propone como excepciones de mérito las denominadas “*Prescripción de los derechos reclamados, compensación e inaplicabilidad de las indemnizaciones y sanciones moratorias.*”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE²

El apoderado judicial de la parte demandante señala en su escrito final, que la parte demandada no acreditó diferencia alguna entre las funciones desempeñadas por el demandante a través del su contrato laboral del 18 de febrero de 2014 al 17 de febrero de 2015, de las funciones desarrolladas en virtud de los mal denominados contratos de prestación de servicios que le sucedieron de manera continua desde el 2 de marzo de 2015 y hasta el 3 de enero de 2017.

Pone de presente que todos los contratos de prestación de servicios ejecutados se centraron en la realización de “vacaciones, incapacidades y necesidades del servicio”, haciendo responsable al demandante de los recursos y demás bienes a cargo, sometiénolo a horarios, indicaciones, bienes e infraestructura locativa de su empleador y a depender del suministro de los elementos por parte del hospital para el desarrollo de su labor.

Considera que la parte pasiva no se refirió frente a los cuadros de turnos asignados por el hospital y aportados al expediente, en los que el señor Edison Hernando Pulido Cruz, comparte en igualdad de condiciones labores con los médicos de planta de la entidad.

Refiere que el defensor de la parte demandada se contradice, al indicar que la terminación del contrato se produjo por la expiración del plazo pactado, que para el último contrato fue el 31 de diciembre de 2016; sin embargo, según certificación aportada, el demandante laboró hasta el 3 de enero de 2017.

En virtud de lo anterior, indica que se puede colegir inequívocamente que los actos acusados se encuentran en las causales de nulidad deprecadas y las pretensiones están llamadas a prosperar.

4.2 UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E.³

El apoderado de la entidad refirió, que la parte actora no logró demostrar la existencia de una relación laboral cuando Edison Hernando Pulido Cruz fue contratista del Hospital, pues sólo acreditó la prestación personal del servicio y la remuneración; sin que se evidenciara prueba directa o indirecta de la continuada subordinación y dependencia.

² Archivo 025 expediente electrónico

³ Archivo 024 expediente electrónico

Argumenta que del material probatorio obrante en el expediente, no se desprende en lo más mínimo que la labor desarrollada por el demandante, debía ser ejecutada de manera subordinada o dependiente; y tampoco que estuviera precedida de órdenes permanentes o instrucciones continuas por parte de funcionarios del hospital.

Agrega, que las exigencias obligacionales y el control que se hace sobre los diversos estándares de calidad en los servicios contratados con el demandante, son situaciones ajenas a la imposición de órdenes, instrucciones y reglamentos propios de la subordinación laboral, pues la entidad demandada, estaba en la obligación de exigir el cumplimiento de todos los estándares exigidos en los objetos contractuales, atendiendo el tipo de servicio prestado por una persona que desarrolla una profesión liberal.

Comenta que a Edison Hernando Pulido Cruz, nunca le fueron enviados directamente memorandos, circulares, requerimientos o cualquier otro documento que establezca que se encontraba bajo la autoridad sistemática, permanente y continua de algún mando institucional del Hospital.

Asegura que no se encuentra acreditada la existencia del fuero de salud reclamado por la parta actora.

Plantea que operó el fenómeno de la prescripción de prestaciones sociales y salariales del demandante, teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada el 18 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones del líbello introductorio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la existencia de una verdadera relación laboral entre EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ y la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ-E.S.E., por los periodos laborados mediante contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de ello, si es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral, las indemnizaciones que se hubiesen causado durante el tiempo contratado, o si, por el contrario el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a derecho y las funciones desempeñadas por el demandante podían ser contratadas a través de esta modalidad contractual. En caso de accederse a las pretensiones de la demanda se deberá analizar si cada uno de los contratos celebrados está afectado por el fenómeno de la prescripción.

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué hoy Unidad de Salud de Ibagué, desconoció la existencia de una verdadera relación laboral en virtud del cumplimiento de los requisitos esenciales de un contrato, por ende, debe pagar todo lo correspondiente a los emolumentos salariales dejados de percibir, entre ellos los salarios y pagos a la seguridad social desde el 2 de marzo de 2015 y hasta el 3 de enero de 2017.

6.2. Tesis de la parte demandada

6.2.1. Hospital San Francisco E.S.E. hoy Unidad de Salud de Ibagué E.S.E.

Argumenta que entre las partes no se configuró relación laboral alguna, habida cuenta que el actor laboró bajo contrato de prestación de servicios en ejercicio de una profesión liberal, sin que existiera subordinación ni cumplimiento de horario, por lo que debe negarse lo pedido al no existir prueba alguna de la configuración de los tres elementos de la relación laboral.

6.3. Tesis del despacho

Deberán negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora no logró demostrar uno de los elementos constitutivos de la relación laboral, como es la subordinación durante el periodo en que el actor prestó sus servicios en el Hospital San Francisco E.S.E. hoy Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., máxime, cuando éste se encontraba vinculado mediante contrato de trabajo con otro centro hospitalario.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Edison Hernando Pulido Cruz suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, con fecha de inicio 2 de marzo de 2015, y fecha de terminación 30 de abril de 2015, por un valor de \$10.874.250, para desempeñar las funciones de médico general.	Documental: Contrato de prestación de servicios No. 140 del 2 de marzo de 2015 (pág. 5 a 8 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" y 49 a 52 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico).
2. Que el accionante suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, con fecha de inicio 4 de mayo de 2015, y fecha de terminación 31 de octubre de 2015, por un valor de \$29.481.300, para desempeñar las funciones de médico general.	Documental: Contrato de prestación de servicios No. 178 del 4 de mayo de 2015 (pág. 294 a 297 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico).
3. Que el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, con fecha de inicio 1 de noviembre de 2015, y fecha de terminación 31 de diciembre de 2015, por un valor de \$9.666.000, para desempeñar las funciones de médico general.	Documental: Contrato de prestación de servicios No. 465 del 30 de octubre de 2015 (pág. 12 a 15 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).

<p>4. Que el actor suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, con fecha de inicio 4 de enero de 2016, y fecha de terminación 30 de abril de 2016, por un valor de \$18.558.720, para desempeñar las funciones de médico general.</p>	<p>Documental: Contrato de prestación de servicios No. 088 del 4 de enero de 2016 (pág. 16 a 19 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).</p>
<p>5. Que el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, con fecha de inicio 4 de mayo de 2016, y fecha de terminación 31 de mayo de 2016, por un valor de \$5.171.310, para desempeñar las funciones de médico general.</p>	<p>Documental: Contrato de prestación de servicios No. 197 del 4 de mayo de 2016 (pág. 20 a 23 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).</p>
<p>6. Que el señor PULIDO CRUZ suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, con fecha de inicio 1 de junio de 2016, y fecha de terminación 31 de julio de 2016, por un valor de \$9.279.360, para desempeñar las funciones de médico general.</p>	<p>Documental: Contrato de prestación de servicios No. 237 del 1 de junio de 2016 (pág. 24 a 27 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).</p>
<p>7. Que el señor Edison Hernando Pulido Cruz suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, con fecha de inicio 1 de agosto de 2016, y fecha de terminación 30 de septiembre de 2016, por un valor de \$10.632.600, para desempeñar las funciones de médico general.</p>	<p>Documental: Contrato de prestación de servicios No. 346 del 1 de agosto de 2016 (pág. 28 a 31 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).</p>
<p>8. Que el demandante suscribió adición al contrato de prestación de servicios 346 con el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, con fecha de inicio 1 de octubre de 2016, y fecha de terminación 31 de octubre de 2016, por un valor de \$5.948.900, para desempeñar las funciones de médico general.</p>	<p>Documental: Adición No. 1 al Contrato de prestación de servicios No. 346 del 1 de agosto de 2016 (pág. 32 y 33 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" y 107 a 109 del archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico).</p>
<p>9. Que el actor suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, con fecha de inicio 1 de noviembre de 2016, y fecha de terminación 30 de noviembre de 2016, por un valor de \$5.316.300, para desempeñar las funciones de médico general.</p>	<p>Documental: Contrato de prestación de servicios No. 389 del 1 de noviembre de 2016 (pág. 34 a 37 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" y 333 a 336 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico).</p>
<p>10. Que el señor Edison Hernando Pulido Cruz suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, con fecha de inicio 1 de diciembre de 2016, y fecha de terminación 31 de diciembre de 2016, por un valor de \$5.316.300, para desempeñar las funciones de médico general.</p>	<p>Documental: Contrato de prestación de servicios No. 0498 del 1 de diciembre de 2016 (pág. 38 a 41 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" y 140 a 143 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico).</p>
<p>11. Que el actor prestó sus servicios profesionales como médico general del área de urgencias del Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué durante el periodo del 1 al 3 de enero de 2017.</p>	<p>Documental: Certificación expedida por el profesional universitario médico área de urgencias de fecha 2 de febrero de 2017 (pág. 64 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).</p>
<p>12. Que al señor Edison Hernando Pulido Cruz se le programaron turnos para laborar como médico en los servicios de urgencias y hospitalización del Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué durante los meses de marzo a diciembre de 2014, enero, febrero, abril de</p>	<p>Documental: Cuadros de turnos suscritos (pág. 42 a 55, 57 a 59, 61 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).</p>

2015, abril, mayo, junio, septiembre y diciembre de 2016	
13. Que el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, pagó al demandante la suma de \$5.269.125, por concepto de servicios prestados en el mes de abril de 2015.	Documental: Comprobante de egreso 1488 del 7 de mayo de 2015 (pág. 62 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico).
14. Que el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, pagó al demandante la suma de \$4.740.000, por concepto de servicios prestados en el mes de mayo de 2015.	Documental: Comprobante de egreso 1888 del 17 de junio de 2015 (pág. 299 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico).
15. Que el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, pagó al demandante la suma de \$4.597.680 por concepto de servicios prestados en el mes de marzo de 2016.	Documental: Comprobante de egreso 6416 del 4 de abril de 2016 (pág. 85 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).
16. Que el 4 de julio de 2016, el Coordinador de Urgencias del Hospital San Francisco ESE de Ibagué, remitió correo electrónico a los médicos de la entidad poniendo en conocimiento el trauma ocular sufrido por el demandante y solicitando la colaboración para cubrir los turnos durante la incapacidad de peste los cuales debían ser pagados por el Dr. Pulido Cruz a su regreso.	Documental: Reporte de correo electrónico (pág. 88 a 90 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).
17. Que el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, pagó al demandante la suma de \$5.189.300 por concepto de servicios prestados en el mes de noviembre de 2016.	Documental: Comprobante de egreso 9547 del 12 de diciembre de 2016 (pág. 84 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).
18. Que el 26 de diciembre de 2016, el Coordinador de Urgencias del Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, remitió correo electrónico a los médicos de la entidad incluido el señor Edison Hernando Pulido Cruz, solicitando cumplimiento de horario de ingreso y salida de la institución y compañerismo entre los integrantes del cuerpo médico de la entidad	Documental: Reporte de correo (pág. 86 a 88 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).
19. Que el señor Edison Hernando Pulido Cruz estuvo incapacitado desde el 4 al 2 de agosto de 2016 y del 6 de enero al 6 de marzo de 2017, como consecuencia de un trauma ocular y su posterior tratamiento quirúrgico.	Documental: Historia clínica e incapacidad de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José (pág. 66 a 79, 82 y 83 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).
20. Que el señor Edison Hernando Pulido Cruz estuvo incapacitado desde el 4 al 7 de enero de 2017, como consecuencia de un esguince de tobillo.	Documental: Incapacidad expedida por la Clínica Tolima. (pág. 80 a 163, 167 a 170 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).
21. Que el señor Pulido Cruz, realizó pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como independiente por los periodos marzo, abril, mayo, diciembre de 2015, y mayo, junio, agosto, octubre, noviembre 2016	Documental: Comprobantes de liquidación y consignaciones (pág. 46, 47, 69, 91, 130, 196, 238, 306, 328 archivo 02 carpeta 06 del expediente electrónico).
22. Que el 10 de agosto de 2016, la Sociedad N.S.D.R. S.A.S. Ibagué certificó que el señor Edison Hernando Pulido Cruz, laboraba desde el 1 de octubre de 2015, desempeñándose como médico integral 4 HR con un contrato a	Documental: Certificación de fecha 10 de agosto de 2016 (pág. 101 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico).

<p>término indefinido, con un salario básico mensual fijo de \$1.700.000, más un promedio variable de los últimos tres meses por \$2.916.209.</p>											
<p>23. Que el señor Edison Hernando Pulido Cruz cotizó en el Fondo de Pensiones Porvenir por los siguientes periodos e ingresos base de cotización así:</p> <table border="1" data-bbox="245 526 850 801"> <thead> <tr> <th>PERIODO</th> <th>IBC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MARZO A MAYO 2015</td> <td>\$2.175.000</td> </tr> <tr> <td>JUNIO A SEPTIEMBRE 2015</td> <td>\$1.933.000</td> </tr> <tr> <td>OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2015</td> <td>\$3.633.000</td> </tr> <tr> <td>AGOSTO 2016</td> <td>\$3.892.000</td> </tr> </tbody> </table>	PERIODO	IBC	MARZO A MAYO 2015	\$2.175.000	JUNIO A SEPTIEMBRE 2015	\$1.933.000	OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2015	\$3.633.000	AGOSTO 2016	\$3.892.000	<p>Documental: Historia laboral allegada por Porvenir (archivo 019 del expediente electrónico).</p>
PERIODO	IBC										
MARZO A MAYO 2015	\$2.175.000										
JUNIO A SEPTIEMBRE 2015	\$1.933.000										
OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2015	\$3.633.000										
AGOSTO 2016	\$3.892.000										
<p>24. Que durante los meses de diciembre de 2015 a julio de 2016 y septiembre de 2016 a enero de 2017, las cotizaciones al Fondo de Pensiones a favor del demandante fueron realizadas por la Sociedad N.S.D.R. S.A..</p>	<p>Documental: Historia laboral allegada por Porvenir (archivo 019 del expediente electrónico).</p>										
<p>25. Que el demandante a través de apoderado, presentó ante la USI reclamación administrativa, para que le fuera reconocida una verdadera relación laboral y como consecuencia el pago de todo lo que se le adeudaba por concepto de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, solicitud que fue negada por la entidad accionada.</p>	<p>Documental: Oficio del 7 de enero de 2020, expedido por la entidad accionada. (pág. 92-93 archivo 02 carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente electrónico).</p>										

8. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla¹.

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que, entre otros,

puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...).” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es su estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional que, si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional².

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

9. CONTRATO REALIDAD: PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; pues, por el contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional³ expuso:

*“Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, **razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.**”*

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993, para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente⁴.

En relación a ello, el Consejo de Estado⁵ precisó que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero, sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal de que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993 se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993, estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Así, acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, y la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun

cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

*“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, **pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público**, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”* (Negrilla fuera de texto)

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.⁶

10. DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968, por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: *“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, **y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.**”* (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, dispuso: *“Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, **en ningún caso** podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)*” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007, por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

“Artículo 10. Modifícase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2º quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

(...)”

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

11. DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL.

Son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado; no obstante, lo anterior, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones no implica conferir la condición de empleado público, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando⁴:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales⁵”.

En igual sentido, la sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de Jurisprudencia del 09 de septiembre de 2021⁶, señaló las manifestaciones que le permiten al juez contencioso administrativo tener los parámetros para identificar la existencia de una relación laboral encubierta, a decir:

“...2.3.3.1 Los estudios previos:

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,⁷ dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y

⁴ C.E. Sección Segunda, 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), C.P CARMELO PERDOMO CUÉTER. radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16.

⁵ En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

⁶ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. SUJ – 025 -CE -S2-2021 del 09 de septiembre de 2021

⁷ Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa.⁸ En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

...

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.”

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.⁹

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades ... el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*,¹⁰ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que

⁸ Luis Alonso Rico Puerta: «Teoría general y práctica de la contratación estatal». 11 ed. Bogotá: Leyer, 2019. p. 338.

⁹ C.E. Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

¹⁰ A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

*107.iv) Que **las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

2.3.3.3 Prestación personal del servicio: *Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;¹¹ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no puede delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.¹²*

2.3.3.4 Remuneración: *Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.”*

Asimismo, y en cuanto al reconocimiento de lo adeudado en casos de contrato realidad, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, señaló:

“Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial. (...) Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar

¹¹ Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

¹² Al respecto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo”⁹

11.1. Subordinación.

De las pruebas allegadas al plenario, se observan contratos de prestación de servicios y constancias que dan cuenta de la vinculación del señor EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ con el Hospital San Francisco E.S.E. hoy Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., como contratista, teniendo todos ellos como objeto el de prestar servicios profesionales como médico general, encontrándose las funciones de:

“1) Practicar exámenes de medicina general, realizar diagnósticos y prescribir el tratamiento que debe seguirse, aplicando los derechos del enfermo. 2) Prescribir y/o realizar procedimientos especiales para ayuda en el diagnóstico y/o en el manejo de paciente, según el caso. 3) Llevar controles estadísticos con fines científicos y administrativos y reportar las enfermedades de notificación obligatoria. 4) Realizar interconsulta y remitir paciente a médicos especialistas cuando se requiera y de acuerdo con las normas del sistema de referencia y contrareferencia. 5) Participar en la elaboración y desarrollo de programas de promoción y prevención de salud a la comunidad. 6) Realizar vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población. 7) Orientar la prestación de los primeros auxilios y la remisión de pacientes solicitados por teléfono. 8)... 9) Realizar procedimientos de acuerdo al nivel de complejidad de la Institución. 10) Participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población del área de influencia...”

La vinculación del demandante se enmarcó dentro de los siguientes:

- Contrato No. 140 del 2 de marzo al 30 de abril de 2015 por valor de \$10.874.250¹³.
- Contrato No. 178 del 4 de mayo al 31 de octubre de 2015 por valor de \$29.481.300¹⁴.
- Contrato No. 465 del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2015 por valor de \$9.666.000¹⁵.
- Contrato No. 088 del 4 de enero al 30 de abril de 2016 por valor de \$18.558.720¹⁶.
- Contrato No. 197 del 4 al 31 de mayo de 2016 por valor de \$5.171.310¹⁷.
- Contrato No. 237 del 1 de junio al 31 de julio de 2016 por valor de \$9.279.360¹⁸.
- Contrato No. 346 del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2016 por valor de \$10.632.600¹⁹.
- Adición 1 al contrato No. 346 del 1 al 31 de octubre de 2016 por valor de \$5.948.900²⁰.

¹³Pág. 5 a 8 archivo 02 carpeta “001CuadernoPrincipal” y 49 a 52 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico.

¹⁴Pág. 294 a 297 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico.

¹⁵Pág. 12 a 15 archivo 02 carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

¹⁶ Pág. 16 a 19 archivo 02 carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente electrónico

¹⁷ pág. 20 a 23 archivo 02 carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente electrónico

¹⁸ pág. 24 a 27 archivo 02 carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente electrónico

¹⁹ pág. 28 a 31 archivo 02 carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente electrónico

²⁰ pág. 32 y 33 archivo 02 carpeta “001CuadernoPrincipal” y 107 a 109 del archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico

- Contrato No. 389 del 1 al 30 de noviembre de 2016 por valor de \$5.316.300²¹.
- Contrato No. 498 del 1 al 31 de diciembre de 2016 por valor de \$5.316.300²².
- Certificación expedida por el profesional universitario médico de urgencias de fecha 2 de febrero de 2017, en la que informa que el demandante prestó sus servicios profesionales como médico general del área de urgencias durante los días 1 al 3 de enero de 2017, por \$894.105²³.

Se encuentra acreditado que el demandante fue contratado para desarrollar las labores como médico general, función que debía prestar de manera personal, cumpliendo un horario conforme al cuadro de turnos indicado por el Coordinador del Servicio de Urgencias de la entidad demandada.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente que permita demostrar la continuada subordinación del demandante a los funcionarios del Hospital demandado, puesto que no se cuenta con circular, memorial o requerimiento dirigido al actor, como tampoco prueba testimonial que diera fe acerca de que éste se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la accionada. En el presente asunto, la parte actora se limitó a allegar los contratos de prestación de servicios, algunas cuentas de cobro y planillas de pago al sistema de seguridad social.

De lo allegado con la demanda, se tienen dos pantallazos impresos de correos electrónicos que al parecer fueron remitidos por el Coordinador de urgencias de la entidad accionada, en el que exige cumplimiento de horario y da instrucciones para la realización de algunas labores; frente a dicha prueba, debe precisarse que los mismos fueron desconocidos por la parte demandada, por lo que surge la obligación para el Despacho de verificar su valor probatorio.

La Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020, aclaró cual es el valor probatorio que merecen los pantallazos impresos de mensajes de datos, señalando:

“En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

1. *En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:*

“De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta

²¹ pág. 34 a 37 archivo 02 carpeta “001CuadernoPrincipal” y 333 a 336 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico

²² (pág. 38 a 41 archivo 02 carpeta “001CuadernoPrincipal” y 140 a 143 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico

²³ pág. 64 archivo 02 carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente electrónico

con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.

Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas²⁴.

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género "prueba electrónica". Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como "un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario"²⁵.

2. De otra parte, la doctrina argentina²⁶ se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir en torno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

"Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura **lograr un indicio** sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad"²⁷.

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba²⁸.

²⁴ Federico Bueno de Mata, "Prueba electrónica y proceso 2.0", editorial Tirant lo Blanch, primera edición, 2014, pg. 130.

²⁵ Idem, pg. 165.

²⁶ Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo "Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia", disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas> (visitado el 4 de diciembre de 2019)

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

3. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”*

Así las cosas, se tiene que los pantallazos impresos de correo electrónico allegados por la parte demandante, podrían ser tenidos como prueba indiciaria, debiendo estar acompañada de otro medio de convicción que permitiera tener por probado el tema de la subordinación, sin embargo, como ya se indicó, no obra en el expediente medio de prueba adicional que evidencie la alegada sujeción del demandante a los funcionarios de la entidad, y como quiera que la parte demandada desconoció los mencionados pantallazos, no puede el Despacho tenerlos como prueba electrónica, debido a que no es posible comprobar su autenticidad, originalidad y trazabilidad.

Es así, que la parte actora, bien podría haber solicitado el dictamen de perito experto en informática, para demostrar la autenticidad de dichos pantallazos, pese a ello, fue pasiva en el deber probatorio que le asiste, sin contar si quiera con testimonios que pusieran de presente las condiciones en que el actor prestó sus servicios a la entidad, máxime cuanto dentro del expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, obra certificación expedida por la Sociedad N.S.D.R. S.A.S. de fecha 10 de agosto de 2016, en la que informa que el actor, laboraba allí desde el 1 de octubre de 2015, desempeñándose como médico integral 4 HR con un contrato a término indefinido, y un salario básico mensual fijo de \$1.700.000, más un promedio variable de los últimos tres meses de \$2.916.209²⁹.

Así las cosas, al no estar demostrado el primero de los elementos de la relación laboral, es decir, la subordinación, no es procedente continuar con el estudio del asunto, debiendo entonces concluirse que deben negar las pretensiones de la demanda, pues la parte accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, al no probar los supuestos de hecho expuestos en el libelo introductorio.

12. RECAPITULACIÓN

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le impone la ley, pues no demostró el primero de los elementos para que se configurara una verdadera relación laboral entre el doctor Edison Hernando Pulido Cruz y el Hospital San Francisco E.S.E. hoy Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., en este caso la subordinación.

²⁹ pág. 101 archivo 02 carpeta 006 del expediente electrónico

13. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **desfavorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

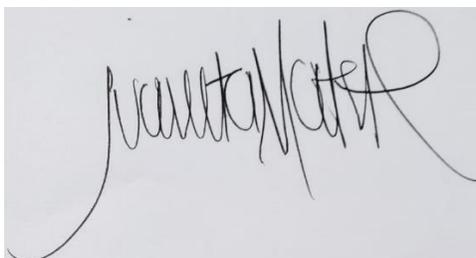
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ